



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora · Secretaría de Gobierno · Dirección General de Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

ESTATAL
PODER LEGISLATIVO-PODER EJECUTIVO
Presupuestos de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011, de los Municipios
de Mazatán, Naco, Nácori Chico, Nacozeni de García, Onavas,
Granados, Huásabas y Huépac.



GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

NUMERO 122

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:**

L E Y

**DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE MAZATAN, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2011**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2011, la Hacienda Pública del Municipio de Mazatán, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Mazatán, Sonora.



**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5°.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior	
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	al Millar
\$0.01	a	\$38,000.00	\$40.14	0.0000
\$38,000.01	a	\$76,000.00	\$40.14	0.6115
\$76,000.01	a	\$144,400.00	\$63.40	1.1825
\$144,400.01	a	\$259,920.00	\$144.29	1.2615
\$259,920.01	a	\$441,864.00	\$290.05	1.4758
\$441,864.01	a	\$706,982.00	\$558.52	1.4768
\$706,982.01		En adelante	\$950.05	1.7300

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior		
\$ 0.01	a	\$16,335.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$16,335.01	a	\$19,936.00	2.4617	Al Millar
\$19,936.01		En adelante	3.1710	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5066



Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.2002
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.1013
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.4033
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.8022

En ningún caso el Impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Cuarenta pesos catorce centavos M.N.).

Así mismo, y con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2011 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2010.

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 9°.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:



TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 73
6 Cilindros	\$140
8 Cilindros	\$159
Camiones pick up	\$ 73
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 88

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 10.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

- 1.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:
- a) Por uso mínimo \$20.00 mensual
 - b) Por uso doméstico \$40.00 mensual
 - c) Por uso comercial \$45.00 mensual

Artículo 11.- Se aprueba un descuento del 10% por el pago de servicio de agua potable y alcantarillado rezagado.

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 12.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2011, será una cuota mensual de \$38.73 (Son: Treinta y ocho pesos 73/100 M.N.), misma que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 20.00 (Son: Veinte pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 13.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario



	mínimo general vigente en el Municipio
I.- El sacrificio por cabeza:	
a) Vacas	0.50
b) Porcino	0.50

SECCION IV OTROS SERVICIOS

Artículo 14.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados de residencia.	1.00
II.- Licencias y permisos especiales	
b) Permisos a vendedores ambulantes	2.00

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 15.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales, se establecerá anualmente por el Ayuntamiento, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y registrarán del día primero de enero, al treinta y uno de diciembre de cada año.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I

Artículo 16.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 17.- Se impondrá multa equivalente de 2 a 5 veces el salario mínimo vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.



Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.

e) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

f) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

g) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la cual fue expedida.

h) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

i) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

Artículo 18.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

1.- Multa equivalente de 2 a 10% el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Basura: Por arrojar basura en vías públicas.

Artículo 19.- El monto de los aprovechamientos por donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 20.- Durante el ejercicio fiscal de 2011, el Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000	IMPUESTOS		\$96,594
1200	Impuesto sobre el Patrimonio		
1201	IMPUESTO PREDIAL	41,958	
	1.-Recaudación anual	41,051	
	2.-Recuperación de rezagos	907	
1202	IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	1,500	
1203	IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHICULOS	44,917	
4300	Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		
1301	IMPUESTO PREDIAL EJIDAL	3,491	
1700	Accesorios		
1701	RECARGOS	4,728	
	1.-Por Impuesto Predial del Ejercicio	1,830	
	2.-Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores	2,898	
4000	DERECHOS		\$22,993
4300	Derechos por prestación de servicios		
4301	ALUMBRADO PÚBLICO	19,000	
4304	PANTEONES	3,296	
	1.-Venta de Lotes en el Panteón	3,296	
4305	RASTROS	388	
	1.-Sacrificio por cabeza	388	
4318	OTROS SERVICIOS	309	
	1.-Expedición de certificados de residencia	100	



	2.-Licencias y permisos especiales (vendedores ambulantes)	209	
6000	APROVECHAMIENTOS		7,200
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	MULTAS	14,073	
6105	DONATIVOS		2,000
6109	PORCENTAJE SOBRE RECAUDACIÓN SUB-AGENCIA FISCAL	51,127	
6114	APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	20,000	
	1-Utilidad evento carrera de caballos	20,000	
7000	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (PARAMUNICIPALES)		201,600
7200	Ingresos de operación de Entidades Paramunicipales		
7201	ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANFARILLADO Y SANEAMIENTO	201,600	
8000	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		57,611,040
8100	Participaciones		
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	3,892,551	
8102	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	1,240,629	
8103	PARTICIPACIONES ESTATALES	59,388	
8104	IMPUESTO FEDERAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS	135,027	
8105	FONDO DE IMPUESTO ESPECIAL (Sobre Alcohol, Cerveza y Tabaco)	44,121	
8106	FONDO DE IMPUESTO DE AUTOS NUEVOS	326,008	
8107	PARTICIPACIÓN DE PREMIOS Y LOTERÍAS	10,881	
8108	FONDO DE COMPENSACIÓN PARA RESARCIMIENTO POR DISMINUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	13,227	
8109	FONDO DE FISCALIZACIÓN	1,160,802	
8110	IEPS A LAS GASOLINAS Y DIESEL	89,421	
8200	Aportaciones		
8201	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	793,829	
8202	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	228,561	
	TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS		\$8,079,427

Artículo 21.- Para el ejercicio fiscal de 2011, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Mazatán, Sinaloa, con un importe de \$8,079,427.00 (SON: OCHO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2011.



Artículo 23.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 24.- El Ayuntamiento del Municipio de Mazatán, Sonora, deberá remitir al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2011.

Artículo 25.- El Ayuntamiento del Municipio de Mazatán, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 26.- De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al H. Congreso del Estado.

Artículo 27.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2011, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Mazatán, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

AL MARGEN CENTRAL INFERIOR UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 28 DE DICIEMBRE DE 2010.- DIPUTADA PRESIDENTA.- FLOR AYALA ROBLES LINARES.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL ACOSTA TAPIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- CESAR A. MARCOR RAMIREZ.- RUBRICA.-

POR TANTO MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRES ELIAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HECTOR LARIOS CORDOVA.- RUBRICA.-





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILHERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

NUMERO 124

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NACO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2011.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2011, la Hacienda Pública del Municipio de Naco, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Naco, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

SECCION I



IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5°.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		TARIFA		
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite inferior al Millar	
\$ 0.01	A \$ 38,000.00	\$ 41.95	0.0000	
\$ 38,000.01	A \$ 76,000.00	\$ 41.95	0.0000	
\$ 76,000.01	A \$ 144,400.00	\$ 41.95	1.1983	
\$ 144,400.01	A \$ 259,920.00	\$ 86.34	1.1989	
\$ 259,920.01	A \$ 441,864.00	\$ 201.06	1.1997	
\$ 441,864.01	A \$ 706,982.00	\$ 394.97	1.2005	
\$ 706,982.01	A \$ 1,060,473.00	\$ 700.56	1.2012	
\$ 1,060,473.01	A \$ 1,484,662.00	\$ 1,146.13	1.2019	
\$ 1,484,662.01	A \$ 1,930,060.00	\$ 1,740.59	1.2026	
\$ 1,930,060.01	A \$ 2,316,072.00	\$ 2,454.38	1.2034	
\$ 2,316,072.01	A En adelante	\$ 3,204.32	1.2042	

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		TARIFA		
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa	
\$ 0.01	A \$ 12,772.89	\$ 41.95	Cuota Mínima	
\$ 12,772.90	A \$ 14,941.00	3.2845	Al Millar	
\$ 14,941.01	en adelante	4.2307	Al Millar	

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA		Tasa al Millar
Categoría		
Riego de Gravedad 1: Terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.		0.8482
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho de agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.		1.4906
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).		1.4837
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).		1.5066
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.		2.2602
Agostadero de 1: Terreno con praderas naturales.		1.1613
Agostadero de 2: Terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.		1.4733
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semi-áridas de bajo rendimiento.		0.2322

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		TARIFA		
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa	
\$ 0.01	A \$ 38,000.00	\$ 41.95	Cuota Mínima	
\$ 38,000.01	A \$ 172,125.00	0.728	Al Millar	
\$ 172,125.01	A \$ 344,250.00	0.754	Al Millar	
\$ 344,250.01	A \$ 860,625.00	0.780	Al Millar	
\$ 860,625.01	A \$ 1,721,250.00	0.806	Al Millar	
\$ 1,721,250.01	A \$ 2,581,875.00	0.832	Al Millar	
\$ 2,581,875.01	A \$ 3,442,500.00	0.884	Al Millar	



En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$41.95 (cuarenta y un pesos noventa y cinco centavos M.N.).

Así mismo, y con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplica la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2011 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2010.

Artículo 6°.- Se aplicará el 10% de descuento a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al año 2011, en los meses de enero, febrero y marzo del mismo año.

Para los contribuyentes con morosidad en el impuesto predial del año 2010 y anteriores, se podrá aplicar el criterio del C. Tesorero Municipal, un descuento de hasta el 50% por concepto de recargos, siempre que se realicen sus pagos en los meses de enero, febrero y marzo del 2011.

Para los contribuyentes que realicen su pago en los meses de abril, mayo o junio de 2011, tendrán un descuento del 5% en el impuesto predial correspondiente al 2011, y de los adeudados por el impuesto predial del año 2010 y anteriores, se les podrá aplicar un descuento de hasta el 25% por concepto de recargos.

A los contribuyentes que presenten credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), se aplicará el 50% de descuento de su impuesto y recargos considerando el impuesto del año 2011.

Artículo 7°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL FIDAL

Artículo 8.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 9°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideraran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 11.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 10% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCION V IMPUESTOS ADICIONALES



Artículo 12.- El Ayuntamiento, conforme al artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.- Asistencia social	25%
II.- Fomento deportivo	25%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes impuesto predial y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

SECCION VI DEL IMPUESTO POR LA PRESTACION DE SERVICIO DE HOSPEDAJE

Artículo 13.- Para los efectos de este impuesto, se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, hostales, moteles, campamentos, paraderos de casas rodantes, tiempo compartido y departamentos amueblados de hospedaje para fines turísticos.

No se consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios o internados.

La tasa de este impuesto será del 2%, sobre servicio de hospedaje, mismo que será recaudado en primer término por parte del hotelero.

SECCION VII IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 14.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 81
6 Cilindros	\$155
8 Cilindros	\$183
Camiones pick up	\$ 81
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 98
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$135
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$229
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 3
De 251 a 500 cm ³	\$ 21
De 501 a 750 cm ³	\$ 40
De 751 a 1000 cm ³	\$ 75
De 1001 en adelante	\$114

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS



**SECCION I
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO**

Artículo 15.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas:

**ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE NACO, SONORA.**

Tipo	Rango Inicial	Rango Final	Mes	CIERRE 2010		Cuota Fija	Con Drenaje
				Cuarto Trim			
				2010	2011		
Com	0	10	706	86.008	88.589	88.59	119.59
Com	11	20	706	7.445	7.669	153.38	207.06
Com	21	30	706	7.805	8.039	241.17	325.58
Com	31	40	706	8.190	8.436	337.43	455.53
Com	41	50	706	8.601	8.859	442.94	597.97
Com	71	200	706	9.024	9.295	1,859.04	2,509.70
Com	201	500	706	9.487	9.771	4,885.59	6,595.55
Com	501	999	706	9.974	10.274	10,263.35	13,855.53
Dom	0	10	706	21.310	21.949	21.95	29.63
Dom	11	20	706	2.093	2.063	41.25	55.69
Dom	21	30	706	2.478	2.552	76.86	103.35
Dom	31	40	706	3.068	3.160	126.40	170.65
Dom	41	50	706	3.748	3.864	193.04	260.61
Dom	51	60	706	4.583	4.720	283.22	382.35
Dom	61	70	706	5.571	5.738	401.69	542.28
Dom	71	200	706	6.739	6.942	1,388.33	1,874.24
Dom	201	500	706	8.139	8.383	4,191.43	5,658.43
Dom	501	999	706	9.788	10.075	10,065.22	13,588.05
Esp	0	10	706	86.008	88.589	88.59	119.59
Esp	11	20	706	7.445	7.669	153.38	207.06
Esp	21	30	706	7.805	8.039	241.17	325.58
Esp	31	40	706	8.190	8.436	337.43	455.53
Esp	41	50	706	8.601	8.859	442.94	597.97
Esp	71	200	706	9.024	9.295	1,859.04	2,509.70
Esp	201	500	706	9.487	9.771	4,885.59	6,595.55
Esp	501	999	706	9.974	10.274	10,263.35	13,855.53
Ind	0	10	706	86.008	88.589	88.59	119.59
Ind	11	20	706	7.445	7.669	153.38	207.06
Ind	21	30	706	7.805	8.039	241.17	325.58
Ind	31	40	706	8.190	8.436	337.43	455.53
Ind	41	50	706	8.601	8.859	451.80	609.93
Ind	71	200	706	9.024	9.295	1,859.04	2,509.70
Ind	201	500	706	9.487	9.771	4,885.59	6,595.55
Ind	501	999	706	9.974	10.274	10,263.35	13,855.53

CONEXIONES COSTO

Toma de 1/2"	\$848.46
Toma de 1/2" más drenaje	\$1,039.80
Toma de 3/4" agua y drenaje	\$4,413.93

**SECCION II
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 16.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2011, será una cuota mensual de \$41.52 (Son: Cuarenta y uno pesos 52/100 M.N.), como tarifa general mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto



que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 10.00 (Son: Diez pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 17.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio

I.- Por servicio de limpieza de lotes baldíos 1.06

SECCION IV POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 18.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio

I.- El sacrificio de:

a) Novillos, toros y bueyes:	1.0
b) Vacas:	1.0
c) Vaquillas:	1.0
d) Terneras menores de dos años:	1.0
e) Toretas, becerros y novillos menores de dos años:	1.0
f) Sementales:	2.0
g) Ganado mular:	1.0
h) Ganado caballar:	1.0
i) Ganado asnal:	1.0
j) Ganado ovino:	0.5
k) Ganado porcino:	0.5
l) Ganado caprino:	0.5
m) Avestruces:	0.2
n) Aves de corral y conejos:	0.1

Artículo 19.- Cuando los Ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 50%, adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

SECCION V TRANSITO

Artículo 20.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio

I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

a) Licencias de operador de servicio público de transporte 2.00

SECCION VI DESARROLLO URBANO

Artículo 21.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

Artículo 22.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:



I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el Municipio, como cuota mínima o el 1.5% al millar sobre el valor de la obra; el que resulte superior.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5% al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1.5% del salario mínimo general vigente en el Municipio;
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 y hasta 70 metros cuadrados, el 3% al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

SECCIÓN VII OTROS SERVICIOS

Artículo 23.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

Municipio	Número de veces el salario mínimo general vigente en el
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	1.00
II.- Licencias y Permisos Especiales (Anuencias)	
a) Vendedores Ambulantes	3.00

SECCIÓN VIII ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 24.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Para la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de:



Número de veces el salario mínimo
general vigente en el Municipio

1.- Fiestas sociales o familiares:	2.50
2.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares:	2.00

CAPITULO TERCERO
PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 25.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

Número de veces el salario mínimo
general vigente en el Municipio

1.- Formas impresas	13.50%
2.- Por mensura, reimensura, deslinde o localización de lotes	3.0

Artículo 26.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y registrarán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 27.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 28.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

Artículo 29.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION UNICA
MULTAS

Artículo 30.- De las multas impuestas por la autoridad Municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Artículo 31.- Se impondrá multa equivalente entre 5 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

d) Igualmente se impondrá multa equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, por no presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes en los términos del artículo 53, último párrafo, de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, así como por no portar la calcomanía correspondiente vigente o, portándola, ser evidente



que el vehículo emite sustancias contaminantes que puedan rebasar los límites permisibles señalados por la normatividad aplicable.

En este último caso, se estará a lo establecido por el inciso e) del artículo 223 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

En los casos que se compruebe que el vehículo no aprobó el examen de verificación de emisiones contaminantes, y no ha sido presentado a segunda verificación en el plazo que se haya concedido, en lugar de la multa señalada en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa equivalente de entre 5 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio.

Artículo 32.- Se impondrá multa equivalente de entre 20 a 21 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le corresponden, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.

f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 33.- Se aplicará multa equivalente de entre 10 a 11 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial inmovible.

Artículo 34.- Se aplicará multa equivalente de entre 5 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en las vías públicas.

b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.

d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

e) Por circular en sentido contrario.

f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.

h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.



- j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
- l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 35.- Se aplicará multa equivalente de entre 5 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuentan con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 7 a 8 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

- g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.
- h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.
- j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.
- k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:
 - 1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.
 - 2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 36.- Se aplicará multa equivalente de entre 2 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.



- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- ñ) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- o) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- p) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
- q) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- r) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- s) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- t) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- u) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 37.- Se aplicará multa equivalente de entre 5 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- e) Falta de espejo retrovisor.



- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.
- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.
- k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
- m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos.
- ñ) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 38.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de entre 2 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de entre 0.50 a 1.00 del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.
- b) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 39.- El monto de los aprovechamientos por recargos, y donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 40.- Durante el ejercicio fiscal de 2011, el Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000	IMPUESTOS	5574,843
1100	Impuesto Sobre los Ingresos	
1101	IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE	12,592
1102	IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	\$120
1200	Impuesto Sobre el Patrimonio	
1201	IMPUESTO PREDIAL	304,891
	1.-Recaudación anual	\$204,507
	2.-Recuperación de rezagos	100,384
1202	IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	21,895
1203	IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS	78,547

1300	Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		
1301	IMPUESTO PREDIAL FIDAL		6,008
1700	Accesorios		
1701	RECARGOS		38,426
	1- Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores	38,426	
1800	Otros Impuestos		
1801	IMPUESTOS ADICIONALES		112,364
	1- Para Asistencia Social 20%	56,182	
	2- Para Fomento Deportivo 20%	56,182	
4000	DERECHOS		
4300	Derechos por Prestación de Servicios		5454,457
4301	ALUMBRADO PÚBLICO		281,946
4304	PANTEONES		9,183
	1- Venta de Lotes en el Panteón	9,183	
4305	RASTROS		4,009
	1- Sacrificio por Cabeza	4,009	
4308	TRÁNSITO		4,461
	1- Examen para Obtención de Licencia	4,461	
4310	DESARROLLO URBANO		1,272
	1- Expedición de Licencias de Construcción, Modificación o Reconstrucción	1,272	
4314	POR LA EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIONES EVENTUALES POR DÍA (Eventos Sociales)		8,820
	1- Fiestas Sociales o Familiares	8,700	
	2- Ferias o Exposiciones Ganaderas, Comerciales y Eventos Públicos Similares	120	
4317	SERVICIO DE LIMPIA		69,477
	1- Limpieza de Lotes Baldíos	69,477	
4318	OTROS SERVICIOS		75,289
	1- Expedición de certificados	48,959	
	2- Licencias y Permisos Especiales Anuencias (Vendedores Ambulantes)	26,330	
5000	PRODUCTOS		567,674
5100	Productos de Tipo Corriente		
5101	ENAJENACIÓN ONEROSA DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO		120
5102	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO		27,068
5103	UTILIDADES, DIVIDENDOS E INTERESES		1,543
	1- Otorgamiento de financiamiento	1,543	
	Rendimiento de Capitales		
5200	Otros Productos de Tipo Corriente		
5205	VENTA DE FORMAS IMPRESAS		636
5210	MENSURA, REMENSURA, DESLINDE O LOCALIZACIÓN DE LOTES		30,589
5300	Productos de Capital		
5301	ENAJENACIÓN ONEROSA DE BIENES INMUEBLES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO		7,718
6000	APROVECHAMIENTOS		5738,154
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	MULTAS		580,302
6105	DONATIVOS		120
6109	PORCENTAJE SOBRE RECAUDACIÓN SUB-AGENCIA FISCAL		157,732
7000	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (PARAMUNICIPALES)		3,762,138
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		
7201	ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO y SANEAMIENTO		3,762,138
8000	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		16,316,542
8100	Participaciones		
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES		6,116,415
8102	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL		1,816,216
8103	PARTICIPACIONES ESTATALES		149,683
8104	IMPUESTO FEDERAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS		17,316
8105	FONDO DE IMPUESTO ESPECIAL (Sobre Alcohol, Cerveza y Tabaco)		149,577
8106	FONDO DE IMPUESTO DE AUTOS NUEVOS		4,160
8107	PARTICIPACIÓN DE PREMIOS Y LOTERIAS		16,910
8108	FONDO DE COMPENSACIÓN PARA RESARCIMIENTO POR DISMINUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS		1,693
8109	FONDO DE FISCALIZACIÓN		1,823,983
8110	IEPS A LAS GASOLINAS Y DIESEL		303,151
8111	0.136% DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE		2,354,520
8200	Aportaciones		
8201	FONDO DE APORTACIONES PARA EL		2,691,177



TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS

521,913,808

Artículo 41.- Para el ejercicio fiscal de 2011, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, con un importe de \$21,913,808.00 (SON: VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2011.

Artículo 43.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 44.- El Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2011.

Artículo 45.- El Ayuntamiento del Municipio de Naco, Sonora, enviará al Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 46.- De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al H. Congreso del Estado.

Artículo 47.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 48.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2011, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Naco, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

AL MARGEN CENTRAL INFERIOR UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 28 DE DICIEMBRE DE 2010.- DIPUTADA PRESIDENTA.- FLOR AYALA ROBLES LINARES.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAÚL ACOSTA TAPIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- CÉSAR A. MARCOR RAMÍREZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRES ELÍAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HÉCTOR LARIOZ CÓRDOVA.- RUBRICA.-





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILHERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 125

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NACORI CHICO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2011.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2011, la Hacienda Pública del Municipio de Nácori Chico, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Nácori Chico, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:



TARIFA

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior	Límite Superior		Cuota	Tasa
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	\$ 41.95	0.0000
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	\$ 41.95	0.0000
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	\$ 41.95	0.4092
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	\$ 57.10	0.5035
\$ 259,920.01	A	\$ 441,864.00	\$ 121.55	0.6077
\$ 441,864.01	A	\$ 706,982.00	\$ 246.38	0.6606
\$ 706,982.01	A	\$ 1,060,473.00	\$ 459.79	0.6613
\$ 1,060,473.01	A	\$ 1,484,662.00	\$ 788.22	0.817
\$ 1,484,662.01	A	\$ 1,930,060.00	\$ 1,297.26	0.8177
\$ 1,930,060.01	A	\$ 2,316,072.00	\$ 1,780.75	1.0391
\$ 2,316,072.01	A	En adelante	\$ 2,289.53	1.0398

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trata y el valor catastral que se indique en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II - Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior	Límite Superior		Cuota	Tasa
\$ 0.01	A	\$ 19,053.46	\$ 41.95	0.0000
\$ 19,053.47	A	\$ 22,292.00	2.2017	0.0000
\$ 22,292.01	en adelante	2.8350	2.8350	0.0000

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: Terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	0.8482
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o riego irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.4906
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.4837
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5066
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.2602
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.1613
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.4733
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semiáridas de bajo rendimiento.	0.2322



Forestal Única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícola, ni agostadero. 0.3820

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de la tarifa del valor catastral de \$41.95 (Son: Cuarenta y un pesos con noventa y cinco centavos).

Así mismo, y con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2011 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2010.

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8°.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 9°.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 76
6 Cilindros	\$ 146
8 Cilindros	\$ 177
Camiones pick up	\$ 76
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 92

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 10.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:



TARIFA DOMESTICA.

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
	\$
0 a 10	44.00
11 a 20	\$ 1.10
	\$
21 a 30	2.20
	\$
31 a 40	3.85
	\$
41 a 50	6.05
	\$
51 a 60	7.15
	\$
61 en adelante	8.25

TARIFA COMERCIAL

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
	\$
0 a 10	66.00
	\$
11 a 20	1.65
	\$
21 a 30	4.95
	\$
31 a 40	5.78
	\$
41 a 50	9.08
	\$
51 a 60	10.73
	\$
61 en adelante	12.38

TARIFA INDUSTRIAL

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
	\$
0 a 10	88.00
	\$
11 a 20	2.20
	\$
21 a 30	4.40
	\$
31 a 40	7.70
	\$
41 a 50	12.10
	\$
51 a 60	14.30
	\$
61 en adelante	16.50

II.- Cuotas por otros servicios

Por contratación:

- a). Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$ 385.00
- b). Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$ 715.00
- c). Para descargas de drenaje de 4" de diámetro: \$ 440.00
- d). Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: \$ 605.00
- e). Por reconexión del servicio de agua potable: \$ 110.00

f). El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 1.5% del importe del consumo de agua potable en cada mes.



SECCIÓN II
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 11.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2011, será una cuota mensual como tarifa general de \$18.00 (Som: dieciocho pesos 00/100 M.N.), misma que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacer por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

SECCION III
RASTROS

Artículo 12.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Sacrificio por cabeza	
a) Vacas	0.50

SECCION IV
OTROS SERVICIOS

Artículo 13.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Por la expedición de:	
a) Certificados	0.50
b) Legalización de firmas	0.50

CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 14.- Los productos causarán cuotas y podrán proveer, enunciativamente, de las siguientes actividades:



1.- Servicio de fotocopiado de documentos a terceros	S 1.00
2.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	\$150.00

Artículo 15.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I APROVECHAMIENTOS

Artículo 16.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 17.- Se impondrá multa equivalente de entre 5 a 6 veces el salario mínimo diario general vigente en la cabecera del Municipio.

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos del permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin el permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.
- d) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- e) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en vías públicas.

Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- g) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 18.- El monto de los aprovechamientos por donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 19.- Durante el ejercicio fiscal de 2011, el Ayuntamiento del Municipio de Nácori Chico, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000 IMPUESTOS

\$499,057



1100 Impuestos sobre el Patrimonio		
1201 Impuesto predial		324,057
1.- Recaudación Anual	135,137	
2.- Recuperación de rezagos	188,920	
1202 Impuesto sobre traslación de dominio		15,000
1203 Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		33,000
1300 Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		
1301 Impuesto Predial Ejtidal		127,000
4000 DERECHOS		581,951
4300 Derechos por Prestación de Servicios		
4301 Alumbrado Público		66,701
4305 Rastros		10,000
1.- Sacrificio por cabeza	10,000	
4318 Otros Servicios		5,250
1.- Expedición de Certificados	5,224	
2.- Legalización de firmas.	26	
5000 PRODUCTOS		512,500
5100 Productos de Tipo Corriente		
5101 Enajenación Onerosa de Bienes Muebles		500
5102 Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles		7,000
5200 Otros Productos de Tipo Corriente		
5209 Servicio de fotocopiado de documentos particulares		5,000
6000 APROVECHAMIENTOS		555,000
6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101 Multas		17,000
6105 Donativos		12,000
6109 Porcentaje sobre recaudación Sub-agencia Fiscal		23,000
6114 Aprovechamientos Diversos		3,000
1.- Fiestas Regionales	2,875	
2.- Porcentaje sobre Recaudación Repecos	125	
7000 INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (PARAMUNICIPALES)		51,561,921
7200 Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		
7206 Consejo Municipal para la Concertación de Obra Pública (CMCOP)		1,173,193
7226 Organismo Operador Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Sierra Alta (OOSAPASA)		388,728
8000 PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		510,548,482
8100 Participaciones		
8101 Fondo General de Participaciones		4,806,517
8102 Fondo de Fomento Municipal		1,181,706
8103 Participaciones Estatales		35,023
8104 Impuesto Federal sobre Tenencia y uso de Vehículos		299,505
8105 Fondo de Impuesto especial (Sobre Alcohol, Cerveza y Tabaco)		62,282
8106 Fondo de Impuesto de Autos Nuevos		71,947
8107 Participación de premios y loterías		13,348
8108 Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos		29,275
8109 Fondo de Fiscalización		1,433,357
8110 IEPS a las gasolinas y diesel		126,227



8111 0.136% Recaudación Federal Participable	57,848
8200 Aportaciones	
8201 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	1,120,575
8202 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	1,310,872
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS 2011	\$12,758,911

Artículo 20.- Para el ejercicio fiscal del año 2011, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nácori Chico, Sonora, asciende a un importe de \$12,758,911.00 (SON: DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2011.

Artículo 22.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 23.- El Ayuntamiento del Municipio de Nácori Chico, Sonora, deberá remitir al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2011.

Artículo 24.- El Ayuntamiento del Municipio de Nácori Chico, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 25.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción (VI inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 26.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2011, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Nácori Chico, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

AL MARGEN CENTRAL INFERIOR UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 28 DE DICIEMBRE DE 2010.- DIPUTADA PRESIDENTA.- FLOR AYALA ROBLES LINARES.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAÚL ACOSTA TAPIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- CÉSAR A. MARCÓR RAMÍREZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRES ELÍAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HÉCTOR LARIOŞ CÓRDOVA.- RUBRICA.-





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 126

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NACOZARI DE GARCIA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2011.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2011, la Hacienda Pública del Municipio de Nacození de García, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, por su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Nacození de García, Sonora.



**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5°.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre
Límite Inferior	Límite Superior		el Excedente del Límite
Inferior al Millar			
\$ 0.01 a	\$ 38,000.00\$	47.20	0.0000
\$ 38,000.01 a	\$ 76,000.00\$	47.20	1.2828
\$ 76,000.01 a	\$ 144,400.00\$	97.39	1.2839
\$ 144,400.01 a	\$ 256,920.00\$	191.44	1.6444
\$ 256,920.01 a	\$ 441,864.00\$	394.94	1.7963
\$ 441,864.01 a	\$ 706,982.00\$	745.03	1.7973
\$ 706,982.01 a	\$1,060,473.00\$	1,255.49	1.0484
\$1,060,473.01 a	\$1,484,662.00\$	2,038.67	1.0495
\$1,484,662.01 a	\$1,930,060.00\$	2,979.00	2.1852
\$1,930,060.01 a	\$2,316,072.00\$	3,936.74	2.1863
\$2,316,072.01 En Adelante	\$ 4,925.65	2.1875	

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa
Límite Inferior	Límite Superior	
De \$0.01 a	\$ 9,427.74	\$47.20 Cuota Mínima
\$ 9,427.75 a	\$10,299.00	5.0065 Al Millar
\$10,299.01	En adelante	6.4475 Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de la presente fracción, podrán desvirtuar las causas extrasfiscales por las que se les obliga a pagar una tasa distinta sobre los predios no edificados, justificando dentro de los cinco días siguientes a los que les exija o presente su pago del impuesto predial, las causas por las que se encuentra su predio baldío ante la Tesorería Municipal, quien tendrá un plazo de 15 días hábiles para resolver lo conducente, fundando y motivando su resolución.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA



Categoría	Tasa al Millar
Riego por gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.9545
Riego por gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.6776
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.6697
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies)	1.6955
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.5436
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.3069
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.6580
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2614
Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas, ni agostaderos.	0.4299
Industrial minero 1: Terrenos que fueron mejorados para industria minera con derecho a agua de presa regularmente.	1.9090
Industrial minero 2: Terrenos que fueron mejorados para industria minera sin derecho a agua de presa.	1.4318
Industrial minero 3: Praderas naturales para uso minero.	1.6697

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$47.20 (Sesenta y siete pesos 20/100 M.N.), tarifa del valor catastral.

Así mismo, y con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2011 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2010.

Artículo 6°.- Se aplicará el 10% de descuento a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al año 2011, en los meses de enero, febrero, o marzo del mismo año.

Artículo 7°.- A los contribuyentes que presenten credencial del Instituto Nacional para la Atención de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), se les aplicará el 50% de descuento de su impuesto y recargos considerando el impuesto del año 2011.

Artículo 8°.- Se hará el descuento de hasta el 50% en el concepto de recargos por rezago en el pago de predial de 2010 y años anteriores, siempre y cuando se liquide el pago total de predial rezagado y predial 2011.



Artículo 9°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 10.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada según los valores siguientes:

1.- Valores de cabezas de ganado en pie para el ejercicio 2011, y el cálculo del impuesto por unidad comercializada:

GANADO	BASE	IMPUESTO
Vaca	2,468	49.36
Vaquilla	2,687	53.74
Vaca parida	4,409	88.18
Novillo	2,819	56.38
Toro	4,193	83.86
Becerra	1,850	37
Becerro	2,582	51.64
Puerco	594	11.88
Lechones	251	5.02
Caballo era	1,653	33.06
Caballo	1,272	25.44
Mula	1,225	24.5
Burro	431	8.62
Yegua	804	16.08
Cabra Mayor	307	6.14
Cabra Menor	166	3.32
Borregos	352	7.04

SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 11.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 12.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 13.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior pagará el 5% sobre el total de los ingresos recaudados por conceptos de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCION V IMPUESTOS ADICIONALES



Artículo 14.- El Ayuntamiento, conforme al artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

- I.- Para asistencia social 25%
- II.- Para el mejoramiento en la prestación de los servicios públicos 25%

Serán objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, Impuesto municipal sobre tenencia o uso de vehículos, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, y derechos de estacionamiento de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, se aplicará sobre la base determinada, las que en su totalidad en ningún caso podrá exceder del 50% sobre dicha base.

SECCION VI IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 15.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagará conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 93
6 Cilindros	\$180
8 Cilindros	\$217
Camiones pick up	\$ 93
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 111
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$156
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$265
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 5
De 251 a 500 cm ³	\$ 22
De 501 a 750 cm ³	\$ 43
De 751 a 1000 cm ³	\$ 86
De 1001 en adelante	\$131

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO



Artículo 16.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se prestan a los usuarios de estos servicios en el municipio de Nacoziari de García, Sonora, son las siguientes:

PARA USO DOMESTICO

RANGOS DE CONSUMO	VALOR
0 Hasta 15 M3	\$57.96 cuota mínima
16 Hasta 30 M3	3.63 por M3
31 Hasta 40 M3	3.99"
41 Hasta 60 M3	4.17"
61 Hasta 70 M3	7.24"
71 Hasta 200 M3	9.00"
201 En adelante	14.87"

PARA USO COMERCIAL, INDUSTRIAL, SERVICIOS A GOBIERNO Y ORGANIZACIONES PUBLICAS

RANGOS DE CONSUMO	VALOR
0 Hasta 10 M3	\$143.05 cuota mínima
11 Hasta 20 M3	15.78 por M3
21 Hasta 30 M3	16.81 "
31 Hasta 40 M3	17.25 "
41 Hasta 70 M3	18.37 "
71 Hasta 200 M3	19.92 "
201 Hasta 500 M3	21.29 "
501 En adelante	23.27 "

TARIFA SOCIAL

Se aplicará un descuento de treinta (30) por ciento sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$1,498.64 (Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Pesos 64/100 M.N.), y
- 2.- Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$46,000.00 (Cuarenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), o
- 3.- Ser personas con problemas de tipo económico que sean determinantes para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador en el Municipio de Nacoziari de García, Sonora.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo, deberán ser acreditados a satisfacción por Estudio de Trabajo Social, llevado a cabo por el Organismo Operador correspondiente en coordinación con el Sistema Municipal del DIF.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al treinta (30) por ciento del padrón del Municipio de Nacoziari de García, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35 (treinta y cinco) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Se autoriza el cobro de \$2.00 (Dos pesos) por recibo facturado para saneamiento.

TARIFA DE OTROS CONCEPTOS

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a este organismo operador, se aplicarán de la siguiente manera:



a) Cambio de nombre	\$ 80.00
b) Cambio de toma	500.00
c) Carta de no adeudo	70.00
d) Reconexión de servicio	300.00 (normal)
e) Reconexión de servicio comercial	350.00 (troncal)
f) Duplicados de Recibos	1.50 (troncal)
g) Costo de medidor de agua ½	450.00

Artículo 17.- El Organismo Operador del Municipio de Nacoari de García, Sonora, podrá determinar presuntamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidán en dichos consumos, tales, como:

- El número de personas que se sirven de la toma, y
- La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 18.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso;

a) Conexión agua potable domiciliaria ½"	
Costo de derecho de conexión agua potable Domiciliaria de 1/2 .-	\$495.00
Costo de material toma de agua potable 1/2 .-	\$400.00
Costo de mano de obra instalación de toma domiciliaria 1/2 .-	\$350.00
Total.-	\$1,245.00

b) Conexión agua potable Comercial ½"	
Costo de derecho de conexión agua potable Comercial de 1/2 .-	\$650.00
Costo de material toma de agua potable 1/2 .-	\$400.00
Costo de mano de obra instalación de toma domiciliaria 1/2 .-	\$350.00
Total.-	\$1,400.00

C) Conexión descarga drenaje 4"	
Costo de derecho de conexión descarga drenaje 4".-	\$300.00
Costo de material descarga drenaje de 4" (1 tramo tubo PVC)	\$800.00
Costo de mano de obra instalación de descarga drenaje .-	\$750.00
Total.-	\$1,850.00

d) Conexión descarga drenaje 6"	
Costo de derecho de conexión descarga drenaje 6".-	\$450.00
Costo de material descarga drenaje de 6" (1 tramo tubo PVC)	\$1,150.00
Costo de mano de obra instalación de descarga drenaje .-	\$750.00
Total.-	\$2,350.00

Artículo 19.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionamientos deberán cubrir las siguientes cuotas:

I.- Para conexión de agua potable:

a) Para fraccionamiento de vivienda:

- De interés social: \$31,075.00 (Treinta y un mil setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).
- Progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.



b) Para fraccionamiento residencial: \$37,290.00 (Treinta y siete mil doscientos noventa pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

c) Para fraccionamiento industrial y comercial: \$62,150.00 (Sesenta y dos mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

a) Para fraccionamiento de vivienda:

1.- De interés social: \$1.88 (Un peso 88/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

2.- Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de interés social.

b) Para fraccionamiento residencial: \$2.98 (Dos pesos 98/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

c) Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$3.92 (Tres pesos 92/100 M.N.), por cada metro cuadrado del área total vendible.

III.- Por obras de cabeza:

a) Agua Potable: \$92,095.00 (Noventa y dos mil noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

b) Alcantarillado: \$35,188.00 (Treinta y tres mil ciento ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.

c) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de los incisos a y b.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

Artículo 20.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$30.00 (Diez pesos 00/100 M.N.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

Artículo 21.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

- | | |
|-------------------------|----------------------|
| 1.- Tambo de 200 litros | \$ 3.00 |
| 2.- Agua en garzas | \$15.00 por cada M3. |

Artículo 22.- Las cuotas anuales correspondientes a los permisos de descarga de agua residuales serán determinadas por el organismo operador, tomando como base la clasificación siguiente:

- 1.- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del rubro de talleres mecánicos, torilerías, panaderías, mercados, gasolineras y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de 15 (quince) veces el salario mínimo diario vigente.
- 2.- Para aquellas empresas cuya actividad este dentro del giro de lavanderías, tintorerías, lavados de carros, escuelas con laboratorios, restaurantes, hoteles, bares, revelado fotográfico y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, 25 (veinticinco) veces el salario mínimo diario vigente.
- 3.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de hospitales, funerarias, anfiteatros, laboratorios clínicos, elaboración de frituras de maíz y harina, elaboración



de productos plásticos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será de (45) cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente.

- 4.- Para aquellas empresas cuya actividad esté dentro del giro de industria maquiladora, elaboración de bebidas gaseosas, industria frigorífica, rastros, procesadoras y empacadoras de carne, elaboradoras de productos lácteos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación el importe por permiso serán de 75 (setenta y cinco) veces el salario mínimo diario vigente.

El organismo operador tendrá la facultad de reclasificar las empresas mencionadas con anterioridad cuando así lo considere el procedente, considerando para tal efecto la calidad y el volumen de sus descargas.

Artículo 23.- A partir del día primero de marzo de 1999, los usuarios industriales y comerciales cuyas descargas de agua no demuestren cumplir con la norma oficial mexicana 002 tendrán una cuota por abuso del servicio de alcantarillado equivalente al 100% sobre el importe de su consumo de agua, o la cuota que corresponda al exceso de contaminantes vertidos a la red de alcantarillado determinado conforme a la tabla 1 de este artículo.

Esta medida es aplicable para todas aquellas industrias o comercios que no cuenten con las condiciones necesarias para el tratamiento del agua residual que utilizan para sus procesos o para lavar sus áreas de despacho y descarguen directamente las aguas residuales sin trampa de grasas o el debido tratamiento a la red de alcantarillado (gasolineras, restaurantes, maquiladoras, laboratorios, hospitales, mercados, empresas procesadoras de alimentos, rastros, entre otros).

El responsable de la descarga tendrá la obligación de revisar el muestreo y análisis de la calidad de agua descargada, en muestra de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que generan las descargas y para todos los contaminantes previstos en la norma oficial mexicana 002 o condición particular fijada por el organismo operador.

Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro en miligramos por litro o en las unidades respectivas, deberán ser comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante que contempla la norma oficial mexicana 002.

A partir del 1ro. de marzo de 1999, en el caso de que las concentraciones sean superiores a dichos límites, se causará el pago por el excedente del contaminante correspondiente conforme a la tabla 1 de este artículo.

Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuro las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro se multiplicarán por el factor 0.001, para convertirlas a Kg./m³. Este resultado a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en m³ descargadas en el mes correspondiente, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en Kg. Por mes descargados al sistema de alcantarillado.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por Kg. de contaminante, a efecto de obtener el monto a pagar por cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Para cada contaminante que rebase los límites señalados a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento para cada contaminante conforme al inciso anterior, se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla contenida en este artículo y se procederá a identificar la cuota en pesos por Kg. de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto del derecho.

Para obtener el monto a pagar por cada contaminante, se multiplicarán los Kgs. del contaminante por mes, obtenidos de acuerdo a lo indicado en este artículo, por la cuota en pesos por Kg. que corresponda al índice de incumplimiento de acuerdo con la siguiente tabla, obteniéndose así el monto del derecho.



CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR INDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA

Rango de Incumplimiento	Cuota en pesos por kilogramo			
	Pesos por contaminantes básico		Pesos por metales pesados y cianuros	
	1er. Sem.	2do. Sem.	1er. Sem.	2do. Sem.
mayor de 0.00 y hasta 0.10	0	0	0	0
mayor de 0.10 y hasta 0.20	0.94	1.04	37.99	42.22
mayor de 0.20 y hasta 0.30	1.12	1.24	45.10	50.12
mayor de 0.30 y hasta 0.40	1.24	1.37	49.86	55.41
mayor de 0.40 y hasta 0.50	1.33	1.47	53.53	59.49
mayor de 0.50 y hasta 0.60	1.41	1.56	56.57	62.87
mayor de 0.60 y hasta 0.70	1.47	1.63	58.18	65.77
mayor de 0.70 y hasta 0.80	1.53	1.70	61.48	68.33
mayor de 0.80 y hasta 0.90	1.58	1.75	63.55	70.63
mayor de 0.90 y hasta 1.00	1.63	1.81	65.43	72.72
mayor de 1.00 y hasta 1.10	1.67	1.85	67.15	74.63
mayor de 1.10 y hasta 1.20	1.71	1.90	68.76	76.42
mayor de 1.20 y hasta 1.30	1.75	1.94	70.25	78.08
mayor de 1.30 y hasta 1.40	1.79	1.98	71.66	79.65
mayor de 1.40 y hasta 1.50	1.82	2.02	72.96	81.11
mayor de 1.50 y hasta 1.60	1.85	2.05	74.24	82.51
mayor de 1.60 y hasta 1.70	1.88	2.08	75.44	83.85
mayor de 1.70 y hasta 1.80	1.91	2.12	76.58	85.14
mayor de 1.80 y hasta 1.90	1.94	2.15	77.67	86.33
mayor de 1.90 y hasta 2.00	1.96	2.17	78.71	87.55
mayor de 2.00 y hasta 2.10	1.99	2.21	79.72	88.66
mayor de 2.10 y hasta 2.20	2.01	2.23	80.69	89.68
mayor de 2.20 y hasta 2.30	2.04	2.26	81.62	90.72
mayor de 2.30 y hasta 2.40	2.06	2.28	82.52	91.72
mayor de 2.40 y hasta 2.50	2.08	2.31	83.4	92.69
mayor de 2.50 y hasta 2.60	2.1	2.33	84.24	93.63
mayor de 2.60 y hasta 2.70	2.12	2.35	85.06	94.54
mayor de 2.70 y hasta 2.80	2.14	2.37	85.86	95.43
mayor de 2.80 y hasta 2.90	2.16	2.4	86.64	96.3
mayor de 2.90 y hasta 3.00	2.18	2.42	87.39	97.13
mayor de 3.00 y hasta 3.10	2.2	2.44	88.13	97.95
mayor de 3.10 y hasta 3.20	2.22	2.46	88.85	98.75
mayor de 3.20 y hasta 3.30	2.24	2.48	89.55	99.53
mayor de 3.30 y hasta 3.40	2.25	2.5	90.23	100.29
mayor de 3.40 y hasta 3.50	2.27	2.52	90.89	101.03
mayor de 3.50 y hasta 3.60	2.29	2.54	91.55	101.75
mayor de 3.60 y hasta 3.70	2.31	2.55	92.19	102.46
mayor de 3.70 y hasta 3.80	2.32	2.57	92.82	103.16
mayor de 3.80 y hasta 3.90	2.34	2.6	93.44	103.85
mayor de 3.90 y hasta 4.00	2.35	2.61	94.04	104.52
mayor de 4.00 y hasta 4.10	2.37	2.63	94.63	105.18
mayor de 4.10 y hasta 4.20	2.38	2.64	95.21	105.82
mayor de 4.20 y hasta 4.30	2.39	2.65	95.78	106.45
mayor de 4.30 y hasta 4.40	2.41	2.67	96.34	107.06
mayor de 4.40 y hasta 4.50	2.42	2.68	96.89	107.69
mayor de 4.50 y hasta 4.60	2.44	2.71	97.43	108.29
mayor de 4.60 y hasta 4.70	2.45	2.72	97.96	108.88
mayor de 4.70 y hasta 4.80	2.46	2.73	98.48	109.46
mayor de 4.80 y hasta 4.90	2.48	2.75	99	110.03
mayor de 4.90 y hasta 5.00	2.49	2.76	99.5	110.59
mayor de 5.00	2.5	2.77	100	111.15

Artículo 24.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador del Municipio de Nacoziari de García, Sonora.

Artículo 25.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por la Unidad Operativa y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al artículo 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente y el costo de reparación de los daños causados para la limitación ó suspensión de la descarga de drenaje.



Artículo 26.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el periodo de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 5% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 27.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Artículo 28.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 30% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el organismo operador determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos.

Artículo 29.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 30.- Las cuotas contempladas en los artículos, variarán de acuerdo a los cambios que se presenten en los principales costos que inciden en la operación de los sistemas para la prestación de los servicios, afectándolos mensualmente por un factor de ajuste que se determinará de la siguiente manera:

$$F = 0.50 \times EE + 0.25 \times S + 0.25 \times I + 1$$

DONDE:

F = Factor de ajuste por el que se multiplicarán las cuotas en el mes de que se trate.

EE = Variación porcentual en costo de la energía eléctrica en su tarifa No. 6 del mes inmediato anterior.

S = Variación porcentual en el salario mínimo del mes inmediato anterior.

I = Índice inflacionario del mes inmediato anterior determinado por el Banco de México.

Artículo 31.- El usuario doméstico que pague su recibo 10 días antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 10% sobre el importe de su consumo de agua potable, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos, así mismo, por el pago anual anticipado se efectuará un descuento del 15% sobre el adeudo que se determine por parte del Organismo Operador.

Artículo 32.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora serán cubiertos mensualmente en forma directa al Organismo Operador del Municipio de Nacoziari de García, Sonora.

Artículo 33.- Los promotores de vivienda y contratista de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, las instalaciones de válvulas limitadoras de servicios en el cuadro de columpio de cada toma, de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el organismo operador. El incumplimiento de ésta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicio o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

Artículo 34.- De conformidad con los artículos 165 y demás relativos de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

- a) Los usuarios que por razones de compra-venta, deban hacer su cambio de propietario, deberán presentar toda la documentación que a juicio del organismo operador sea suficiente y pagar una cuota especial para servicio doméstico de dos salarios mínimos, y



a los servicios no domésticos de ocho salarios mínimos vigentes en la zona correspondiente.

- b) En la solicitud de la expedición de certificados de adeudo o no adeudo, el usuario pagará una cuota especial equivalente a dos salarios mínimos y solicitarlo con cuando menos veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 35.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme al artículo 177 fracción IX y 178 fracción II de la Ley de Agua para el Estado de Sonora; para efectos de su regularización ante el organismo operador, este podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua para el Estado de Sonora.

Artículo 36.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualesquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los artículos 177 fracción XII y 178, fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 37.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla por que la vida útil ha llegado a su término el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al artículo 166 fracción I, inciso b), f), g) y h) de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

SECCION II ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 38.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos situados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2011, será una cuota mensual como tarifa general de \$21.00 (Son veinte y un pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expide la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el contrato de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$10.45 (Son diez pesos 45/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III PANTEONES

Artículo 39.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	
a) En fosas	5
b) En gavetas	7
II.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos, áridos o cremados:	
a) En fosas	5



Artículo 40.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Así mismo cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 41.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán derechos adicionales por el 100%.

SECCION IV RASTROS

Artículo 42.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- El sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes	2
b) Vacas	2
c) Vaquillas	2
d) Ganado porcino	2

SECCION V SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 43.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causará los siguientes derechos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por cada policía auxiliar, diariamente	5

SECCION VI TRANSITO

Artículo 44.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Permiso para manejar automóviles del servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18	5
II.- Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:	
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos	30



Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 10% del salario mínimo vigente en el municipio.

III.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente por los primeros treinta días	\$11.51
b) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente después de los treinta días	\$17.27
c) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente por los primeros treinta días	\$23.03
d) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente después de los treinta días	\$34.55

Artículo 45.- Por la presentación de exámenes para la obtención de licencia de automovilista se pagará 2 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio.

SECCION VII DESARROLLO URBANO

Artículo 46.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, Catastro y Bomberos.

Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas, debiendo considerarse el valor de la obra y los siguientes rubros:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el Municipio, como cuota mínima o el 2.5 al millar sobre el valor de la obra, el que resulte superior;
- b) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 30 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra o, un salario mínimo general vigente en el municipio como cuota mínima, el que resulte superior;

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1.5 del salario mínimo general vigente en el Municipio como cuota mínima o, el 3 al millar sobre el valor de la obra, el que resulte superior;
- b) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 30 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el valor de la obra o, 1.5 del salario mínimo general vigente en el municipio como cuota mínima, el que resulte superior;

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

Artículo 47.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja:	\$76.60
II.- Por expedición de certificados catastrales simples:	\$76.60
III.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave:	\$76.60



IV.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación: \$76.60

V.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles: \$76.60

VI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno: \$76.60

VII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias: \$154.36

VIII.- Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional: \$127.86

IX.- Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información: \$127.86

X.- Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad: \$76.60

XI.- Por mapas de municipio tamaño doble carta: \$127.86

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirán en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

Artículo 48.- Por los servicios que se presten en materia de bomberos, se causarán los siguientes derechos:

Por la expedición de certificados de seguridad, en los términos de los artículos 35, inciso g) y 38, inciso e) del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos: Hasta \$200,000.00 por permiso.

SECCION VIII CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMESTICOS

Artículo 49.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que se presten en los centros antinabíacos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Captura	1
II.- Retención por 48 horas	1

SECCION IX OTROS SERVICIOS

Artículo 50.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
1.- Por la expedición de:	
a) Certificados:	
1.- Por certificado de no adeudo municipal	2.00
2.- Por certificado de no adeudo de impuesto predial	2.00
3.- Por certificado de no adeudo de multas de tránsito	2.00
4.- Por certificado de residencia	2.00
b) Legalizaciones de firmas	1.50
c) Certificados de documentos por hojas	2.00

SECCION X LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD



Artículo 51.- Por el otorgamiento de licencias o permisos para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódico, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio, por otorgamiento de licencia por cada año
I.- Anuncios y carteles luminosos, hasta 10 m ²	20
II.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10 m ²	15

Artículo 52.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 53.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCION XI ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 54.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la expedición de anuencias municipales:	
1.- Agencia Distribuidora	499
2.- Expendio	499
3.- Restaurante	356
4.- Tienda de Autoservicio	385
5.- Centro de Eventos o Salón de baile	385
6.- Hotel o motel	542
7.- Tienda de Abarrotcs	314
II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día:	
1.- Fiestas sociales o familiares	2
2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	2
3.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	13
4.- Box, lucha, beisbol y eventos públicos similares	2
5.- Presentaciones artísticas	65
III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del municipio:	2

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS



SECCION UNICA

Artículo 55.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Venta o arrendamiento de cajas estacionarias o de depósito para la basura, desperdicios o residuos sólidos: \$383.26
- 2.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes: \$127.86
- 3.- Servicio de fotocopiado de documentos a particulares \$ 1.06 por copia

Artículo 56.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y registrarán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 57.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 58.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

Artículo 59.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I APROVECHAMIENTOS

Artículo 60.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 61.- Se impondrá multa de 30 a 35 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte para el Estado de Sonora.

Artículo 62.- Se impondrá multa de 26 a 30 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.



b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos del permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

e) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 63.- Se aplicará multa de 13 a 20 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil.

Artículo 64.- Se aplicará multa de 10 a 15 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Falta de colocación de banderolas en el día o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

c) Por circular en sentido contrario.

d) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

e) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

f) Por circular en las vías públicas, a velocidades superiores a las autorizadas.

g) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.

h) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 65.- Se aplicará multa de 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.



e) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 150 a 500 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

f) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

g) Por diseminar carga en la vía pública, no cubriéndola con lona cuando sea susceptible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

h) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

i) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

j) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 66.- Se aplicará multa de 3 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar robase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila, independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

f) Entorpecer los desfiles, cortejos, funebres y manifestaciones permitidas.

g) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficientes.

h) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

i) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

j) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

k) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

l) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.

m) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.



n) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.

ñ) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 67.- Se aplicará multa de 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Falta de espejo retrovisor.
- b) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- c) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- d) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- e) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- f) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 68.- Las infracciones a esta ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 2 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

- a) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las caizadas o lugares autorizados para tal fin.
- b) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de 1 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

- a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 69.- El monto de los aprovechamientos por recargos, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 70.- Durante el ejercicio fiscal de 2011, el Ayuntamiento del Municipio de Nacoazari de García, Suñera, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se numeran:

1000	IMPUESTOS			\$ 6,442,912
1100	IMPUESTOS	SOBRE	LOS	
	INGRESOS			
	IMPUESTO		SOBRE	
1102	DIVERSIONES		Y	
	ESPECTACULOS PUBLICOS			789
1200	IMPUESTOS	SOBRE	EL	
	PATRIMONIO			
1201	IMPUESTO PREDIAL			5,546,773



	1- Recaudación anual	3,279,110	
	2- Recuperación de rezagos	2,267,663	
1202	IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES		275,208
1203	IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS		169,189
1300	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES		
1301	IMPUESTO PREDIAL EJIDAL		29,841
1700	ACCESORIOS		
1701	RECARGOS		104,538
	1- Por Impuesto Predial del Ejercicio	22,341	
	2- Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores	73,429	
	3- Recargos por otros impuestos	8,768	
1800	OTROS IMPUESTOS		
1801	IMPUESTOS ADICIONALES		316,574
	1- Para asistencia social 25%	158,287	
	2- Para Mejoramiento en la prestación de Servicios Públicos 25%	158,287	
4000	DERECHOS		\$ 1,660,723
4300	DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS		
4301	ALUMBRADO PUBLICO	1,027,527	
4304	PANTEONES		6,442
	1- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	6,123	
	2- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos	271	
	3- Venta de lotes en el panteón	49	
4305	RASTROS		2,286
	1- Sacrificio por cabeza	2,286	
4307	SEGURIDAD PUBLICA		206,555
	1- Por policía auxiliar	206,555	
4308	TRANSITO		61,333
	1- Examen para la obtención de licencia	57,224	
	2- Examen para manejar para personas mayores de 16 y menores de 18 años	271	
	3- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	1,628	
	4- Almacenaje de vehículos (corralón)	2,210	
4310	DESARROLLO URBANO		25,958
	1- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción.	5,210	
	2- Por los servicios que presten los cuerpos de bomberos	1,000	



	3- Por servicios catastrales	19,748	
4311	CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS		108
	1- Captura	54	
	2- Retención por 48 horas	54	
4312	LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD		2,353
	1- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	1,539	
	2- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	814	
4313	POR LA EXPEDICION DE ANUENCIAS PARA TRAMITAR LICENCIAS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO		17,038
	1- Agencia distribuidora	2,434	
	2- Restaurante	2,434	
	3- Expendio	2,434	
	4- Tienda de Autoservicio	2,434	
	5- Centro de eventos o salón de baile	2,434	
	6- Hotel o motel	2,434	
	7- Tienda de Abarrotes	2,434	
4314	POR LA EXPEDICION DE AUTORIZACIONES EVENTUALES, POR DIA (Eventos Sociales)		23,420
	1- Fiestas sociales y familiares	1,100	
	2- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	144	
	3- Carreras de caballos, rodeos, jaripeos y eventos públicos similares.	11,425	
	4- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	108	
	5- Presentaciones artísticas	4,643	
4315	POR LA EXPEDICION DE GULAS PARA LA TRANSPORTACION DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO		108
4318	OTROS SERVICIOS		287,594
	1- Expedición de certificados	244,321	
	2- Legalización de firmas	137	
	3- Certificación de documentos por hoja	99	
	4- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	1,159	
	5- Expedición de certificados de residencia	41,878	
5000	PRODUCTOS		S 85,327
5100	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE		
5101	ENAJENACION ONEROSA DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A REGIMEN DE DOMINIO PUBLICO		50,000
5102	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES NO SUJETOS A REGIMEN DE DOMINIO PUBLICO		10,000



5103	UTILIDADES, DIVIDENDOS E INTERESES 1- Otorgamiento de Financiamiento y Rendimientos de Capital	2,907	
5200	OTROS PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE		
5207	VENTA O ARRENDAMIENTO DE CAJAS ESTACIONARIAS PARA BASURA	383	
5209	SERVICIO DE FOTOCOPIADO DE DOCUMENTOS PARTICULARES	12	
5210	MENSURA, REMENSURA, DESLINDE O LOCALIZACION DE LOTES	22,025	
6000	APROVECHAMIENTOS		\$ 1,010,530
6100	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE		
6101	MULTAS	604,921	
6105	DONATIVOS	60,000	
6106	REINTEGROS	5,229	
6110	REMANENTE DE EJERCICIOS ANTERIORES	1,000	
6112	MULTAS FEDERALES NO FISCALES	3,245	
6114	APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	336,135	
	1- Desayunos y Despesas	24,595	
	2- Servicio de Agua en Pipas	4,395	
	3- Permisos carga y descarga productos vias publicas	253,145	
	4- Venta de Plaza en Fiestas Tradicionales	50,000	
7000	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (PARAMUNICIPALES)		\$ 7,314,136
7200	INGRESOS DE OPERACION DE ENTIDADES PARAMUNICIPALES		
7201	ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	7,314,136	
8000	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		\$40,795,741
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	19,052,902	
8102	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	3,279,951	
8103	PARTICIPACIONES ESTATALES	424,131	



8104	IMPUESTO FEDERAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHICULOS	1,430,089
8105	FONDO DE IMPUESTO ESPECIAL (SOBRE ALCOHOL, CERVEZA Y TABACO)	400,124
8106	FONDO DE IMPUESTO SOBRE AUTOS NUEVOS	343,537
8107	PARTICIPACION DE PREMIOS Y LOTERIAS	52,270
8108	FONDO DE COMPENSACION PARA RESARCIMIENTO POR DISMINUCION DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	139,783
8109	FONDO DE FISCALIZACION	5,681,788
8110	IEPS A LA GASOLINA Y DIESEL	810,941
8200	APORTACIONES	
8201	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	7,199,075
8202	FONDO DE APORTACION PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	1,981,150
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS		\$57,309,369

Artículo 71.- Para el ejercicio fiscal del año 2011, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nacoziari de García, Sonora, con un importe de \$57,309,369.00 (SON CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS NUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 72.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2011.

Artículo 73.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 74.- El Ayuntamiento del Municipio de Nacoziari de García, Sonora, deberá remitir al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2011.

Artículo 75.- El Ayuntamiento del Municipio de Nacoziari de García, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 76.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en



los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 77.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudiera cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparan a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal y hacerlas efectivas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2011, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Nacoziari de García, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

AL MARGEN CENTRAL INFERIOR UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 28 DE DICIEMBRE DE 2010.- DIPUTADA PRESIDENTA.- FLOR AYADA ROBLES LINARES.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAÚL ACOSTA TAPIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- CÉSAR A. MARCOR RAMÍREZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRES ELÍAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HÉCTOR LARIOS CORDOVA.- RUBRICA.-





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed.

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

NUMERO 129

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE ONAVAS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2011.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Durante el ejercicio fiscal de 2011, la Hacienda Pública del Municipio de Onavas, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2°.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3°.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4°.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Onavas, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

SECCION I



IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5°.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral Limite Inferior	Valor Catastral Limite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Limite Inferior al Millar
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 41.94	0.4233
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 56.24	0.9474
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 121.04	1.1097
\$259,920.01	a En adelante	\$ 249.24	1.1107

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el limite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral Limite Inferior	Valor Catastral Limite Superior	Tasa
De \$0.01	a \$19,116.84	\$41.95 Cuota Mínima
\$19,116.85	a \$22,369.00	2.1944 Al Millar
\$22,369.01	a En adelante	2.8287 Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.1613



Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas 1.4733

Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento. 0.2322

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$41.95 (Son: Cuarenta y un pesos 95/100 M.N.).

Así mismo, y con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2011 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2010.

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 9º.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 81
6 Cilindros	\$155
8 Cilindros	\$187
Camiones pick up	\$ 81
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 98
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$135
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$222
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 3
De 251 a 500 cm ³	\$ 21



De 501 a 750 cm3	\$ 40
De 751 a 1000 cm3	\$ 75
De 1001 en adelante	\$114

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 10.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I. Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

Importe	
a) Por uso doméstico	\$38.00 Cuota fija mensual

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 11.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los usuarios pagaran un derecho mensual de \$ 20.00 (Veinte Pesos 00/100 m.n.), en base al costo total del servicio que se hubieran generado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no se cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$5.00 (Cinco pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo que antecede este artículo.

SECCION III OTROS SERVICIOS

Artículo 12.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
1.- Por la expedición de Certificados:	
a) Certificados:	1.00
b) Permisos Especiales (Vendedores ambulantes)	1.00

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 13.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:



- 1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales.
- 2.- Enajenación de bienes muebles e inmuebles

Artículo 14.- Los ingresos provenientes del concepto al que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que lo originen.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I APROVECHAMIENTOS

Artículo 15.- Serán considerados como aprovechamientos las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanan.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 16.- Se impondrá multa equivalente de 4 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 17.- Se aplicará multa equivalente de 20 a 21 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del municipio, con motivo del tránsito de vehículos.

Artículo 18.- Se aplicará multa equivalente de 15 a 16 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Por circular en sentido contrario.

Artículo 19.- El monto de los aprovechamientos por donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 20.- Durante el ejercicio fiscal de 2011, el Ayuntamiento del Municipio de Omasas, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:



1000 IMPUESTOS		\$ 13,272
1200 Impuestos sobre el Patrimonio		
1201 IMPUESTO PREDIAL	4,860	
1.- Recaudación anual	2,940	
2.- Recuperación de rezagos	1,920	
1202 IMPUESTO S/T DE DOMINIO BIENES INMUEBLES	120	
1203 IMPUESTO MPAL. S/TENENCIA Y USO DE VEHICULOS	8,172	
1300 Impuestos sobre la Producción, el consumo y las Transacciones		
1301 IMPUESTO PREDIAL EJIDAL	120	
4000 DERECHOS		\$ 240
4300 Derechos por prestación de servicios		
4301 ALUMBRADO PUBLICO	120	
4318 OTROS SERVICIOS	120	
1.- Expedición de certificados	120	
5000 PRODUCTOS		\$ 1,320
5100 Productos de tipo corriente		
5101 ENAJENACION ONEROSA DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A REGIMEN DE DOMINIO PUBLICO	1,200	
5103 UTILIDADES, DIVIDENDOS E INTERESES	120	
1.-Otrogamiento de Financiamiento y Rend.de capital	120	
6000 APROVECHAMIENTOS		\$ 15,024
6100 Aprovechamientos de tipo corriente		
6101 MULTAS	120	
6105 DONATIVOS	1,200	
6109 PORCENTAJE SOBRE RECAUDACION SUB-AGENCIA FISCAL	13,308	
6114 APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	396	
1.- Porcentajes s/repecos	396	
7000 INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (PARAMUNICIPALES)		\$ 27,037
7200 Ingresos de operación de entidades paramunicipales	\$27,037	
7201 ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	27,037	
8000 PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		\$6,204,571
8100 Participaciones		
8101 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	3,412,827	
8102 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	742,938	
8103 PARTICIPACIONES ESTATALES	21,440	
8104 IMPUESTO FEDERAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHICULOS	352,013	
8105 FDO. DE IMPUESTO ESPECIAL (Sobre Alcohol, Cerveza y Tabaco)	13,342	
8106 FDO. DE IMPUESTO DE AUTOS NUEVOS	84,561	
8107 PARTICIPACION DE PREMIOS Y LOTERIAS	9,520	
8108 FONDO DE COMPENSACIÓN PARA RESARCIMIENTO POR DISMINUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	34,407	
8109 FONDO DE FISCALIZACION	1,017,743	
8110 IEPS A LAS GASOLINAS Y DIESEL	27,041	
8200 Aportaciones		
8201 FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	240,052	
8202 FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	248,687	
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS		\$6,261,464



Artículo 21.- Para el ejercicio fiscal de 2011, se aprueba la Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Onavas, Sonora, con un importe de \$6,261,464.00 (SON: SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTAY CUATRO PESOS 00/100 M.N.)

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2010.

Artículo 23.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 24.- El Ayuntamiento del Municipio de Onavas, Sonora, deberá remitir al II. Congreso del Estado, para la entrega del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2011.

Artículo 25.- El Ayuntamiento del Municipio de Onavas, Sonora, enviará al II. Congreso del Estado, para la entrega del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 26.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas, e informar sobre las recuperaciones efectuadas a los Organos de Control y Fiscalización respectivamente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2011, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Onavas, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

AL MARGEN CENTRAL INFERIOR UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 28 DE DICIEMBRE DE 2010.- DIPUTADA PRESIDENTA.- FLOR AYALA ROBLES LINARES.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAÚL ACOSTA TAPIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- CÉSAR A. MARCOR RAMÍREZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRES ELÍAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HÉCTOR LARIOS CORDOVA.- RUBRICA.-





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 113

EL II. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

DE INGRESOS Y PRESEPUUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GRANADOS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2011

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Durante el ejercicio fiscal de 2011, la Hacienda Pública del Municipio de Granados, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º. Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º. En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º. El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Granados, Sonora.



**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5°.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 41.95	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 41.95	0.5296
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 60.28	0.8553
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 118.78	1.0764
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$ 243.12	1.3832
\$441,864.01	En adelante	\$ 494.78	1.3842

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumarse a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa
Límite Inferior	Límite Superior	
De \$0.01	a \$19,676.36	\$ 41.95 Cuota Mínima
\$19,676.37	a \$23,019.00	2.1320 Al Millar
\$23,019.01	En adelante	2.7436 Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del Distrito de Riego.	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (00 pies máximo).	1.4857
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.2602



Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2322
Minero 1: Terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico	1.5066

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de tarifa del valor catastral \$ 41.95 (Son Cuarenta y un pesos 95/100 M.N).

Así mismo, y con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2011 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2010.

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL.

Artículo 7°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8°.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 9°.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los autobuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$111
6 Cilindros	\$166
8 Cilindros	\$221
Camiones pick up	\$111
Vehículos con peso vehicular y con capacidad	



de carga hasta 8 Toneladas	\$111
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$166
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$ 229
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 3
De 251 a 500 cm ³	\$ 21
De 501 a 750 cm ³	\$ 40
De 751 a 1000 cm ³	\$ 76
De 1001 en adelante	\$114

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**SECCION I
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 10.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- TARIFAS

TARIFA DOMESTICA.

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M ³
0 a 10	\$ 44.00
11 a 20	\$ 14.00
21 a 30	\$ 2.00
31 a 40	\$ 3.85
41 a 50	\$ 6.05
51 a 60	\$ 7.15
61 en adelante	\$ 8.25

TARIFA COMERCIAL

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M ³
0 a 10	\$ 66.00
11 a 20	\$ 1.65
21 a 30	\$ 4.95
31 a 40	\$ 5.78
41 a 50	\$ 9.08
51 a 60	\$ 10.73
61 en adelante	\$ 12.38



TARIFA INDUSTRIAL

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
	\$
0 a 10	88.00
	\$
11 a 20	2.20
	\$
21 a 30	4.40
	\$
31 a 40	7.70
	\$
41 a 50	12.10
	\$
51 a 60	14.30
	\$
61 en adelante	16.50

II.- Cuotas por otros servicios

Por contratación:

- a) Para tomas de agua potable de ½" de diámetro: \$ 385.00
- b) Para tomas de agua potable de ¾" de diámetro: \$ 715.00
- c) Para descargas de drenaje de 4" de diámetro: \$ 440.00
- d) Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: \$ 605.00
- e) Por reconexión del servicio de agua potable: \$ 110.00
- f) El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 15% del importe del consumo de agua potable en cada mes.

SECCION II POR SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 11.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2011, será una cuota mensual como Tarifa General de \$10.00 (Son: Diez pesos 00/100 M.N), misma que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

SECCION III POR SERVICIOS DE RASTROS

Artículo 12.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

salario	Número de veces el
	mínimo general vigente
	en el municipio



1.- El sacrificio de:		
a) Novillos, toros y bueyes		0.80
b) Vacas	0.80	
c) Vaquillas		0.80
d) Terreas menores de dos años		0.80
e) Toretes, becerros y novillos menores de dos años	0.80	

**SECCION IV
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 13.- Por los servicios que se presten en materia de desarrollo urbano, protección civil, catastro y bomberos se causaran los siguientes derechos.

1.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados se causaran las siguientes cuotas:

a) Por la expedición del documento que contenga la enajenación del inmueble que realice el ayuntamiento, en los términos del capítulo cuarto del título séptimo a que se refiere la Ley de Gobierno Municipal se causará un derecho del 4% sobre el precio de la operación

**SECCION V
OTROS SERVICIOS**

Artículo 14.- Las actividades señaladas en el presente artículo causaran las siguientes cuotas:

	salario	Número de veces el mínimo general vigente en el municipio
1.- Por la expedición de:		
a) Certificados		0.80

**CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

SECCION UNICA

Artículo 15.- Los productos causaran cuotas y podran provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes \$209.00
- 2.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles

Artículo 16.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los padrones municipales, se establecerá anualmente por los Ayuntamientos en tarifas que se publicaran en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y regiran del día primero de enero al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 17.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCION I
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 18.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.



SECCION II

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 19.- Se impondrá multa equivalente de 1 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente;
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado; y
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

Artículo 20.- Se impondrá multa equivalente de 1 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora;
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito;
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos del permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo;

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin el permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado;
- e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados; y
- f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 21.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos;
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos; y
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 22.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas;
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila;
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada;



- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- e) Por circular en sentido contrario;
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo;
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas;
- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia;
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen;
- j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas;
- k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje; y
- l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 23.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas;
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad;
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas;
- d) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito;
- e) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente;

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionará con multa de 5 a 8 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

- f) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él;
- g) Por ascender carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de espantarse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros;
- h) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo;
- i) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado; y
- j) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:



1.- Sin el Número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 24.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebases;
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo;
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante;
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento;
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo;
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo;
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas;
- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias;
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad;
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias;
- k) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas;
- l) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones;
- m) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas;
- n) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores;
- o) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás;
- p) Falta de aseo y cortésia de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje;
- q) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración;
- r) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención;
- s) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra;
- t) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas, y



- a) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 25.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar mas de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil;
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de mas de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar;
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías;
- e) Falta de espejo retrovisor;
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida;
- g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo;
- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto;
- i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha;
- j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros;
- k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto;
- l) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado;
- m) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 26.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 1 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Abandernamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche;
- b) Anomalías: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin; y
- c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de 0.25 a 0.50 del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas; y

Artículo 27.- El monto de los aprovechamientos por recargos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.



**TITULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 28.- Durante el ejercicio fiscal de 2011, el Ayuntamiento del Municipio de Granados, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000	IMPUESTOS		\$148,712
1200	Impuesto sobre el Patrimonio		
1201	IMPUESTO PREDIAL	\$97,505	
	1.-Recaudación anual	\$65,814	
	2.-Recuperación de rezagos	31,691	
1202	IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	2,651	
1203	IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS	12,402	
1300	Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		
1301	IMPUESTO PREDIAL EJIDAL	35,954	
1700	Accesorios		
1701	RFCARGOS	1,200	
	1.-Por Impuesto Predial del Ejercicio	1,200	
4000	DERECHOS		\$69,065
4300	Derechos por prestación de servicios		
4301	ALUMBRADO PÚBLICO	56,000	
4304	PANTEONES	35	
	1.-Venta de Lotes en el Panteón	350	
4305	RASTROS	1,627	
	1.-Sacrificio por cabeza	1,627	
4310	DESARROLLO URBANO	8,233	
	1.-Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos (títulos de propiedad)	8,233	
4318	OTROS SERVICIOS	2,855	
	1.-Expedición de certificados	2,855	
5000	PRODUCTOS		\$4,661
5100	Productos de Tipo Corriente		
5102	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO	4,561	
5200	Otros Productos de Tipo Corriente		
5210	MENSURA, REMENSURA, DESLINDE O LOCALIZACIÓN DE LOTES	100	
6000	APROVECHAMIENTOS		\$99,189
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	MULTAS	9,610	
6109	PORCENTAJE SOBRE RECAUDACIÓN SUB-AGENCIA FISCAL	22,174	
6114	APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	67,405	
	1.-Fiestas Regionales	67,405	
7000	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (PARAMUNICIPALES)		284,364
7200	Ingresos de operación de Entidades Paramunicipales		
7226	ORGANISMO OPERADOR INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA SIERRA ALTA (OOSAPASA)	284,364	
8000	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		\$7,044,000
8100	Participaciones		



8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	3,583,095
8102	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	1,125,883
8103	PARTICIPACIONES ESTATALES	37,740
8104	IMPUESTO FEDERAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHICULOS	137,291
8105	FONDO DE IMPUESTO ESPECIAL (Sobre Alcohol, Cerveza y Tabaco)	34,400
8106	FONDO DE IMPUESTO DE AUTOS NUEVOS	32,980
8107	PARTICIPACIÓN DE PREMIOS Y LOTERÍAS	10,031
8108	FONDO DE COMPENSACIÓN PARA RESARCIMIENTO POR DISMINUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	13,419
8109	FONDO DE FISCALIZACIÓN	1,068,519
8110	IEPS A LAS GASOLINAS Y DIESEL	69,719
8200	Aportaciones	
8201	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	618,928
8202	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	312,596
	TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$7,651,592

Artículo 29.- Para el ejercicio fiscal de 2011, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Granados, Sonora, con un importe total de \$7,651,592 (SON: SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2011.

Artículo 31.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 32.- El Ayuntamiento del Municipio de Granados, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2011.

Artículo 33.- El Ayuntamiento del Municipio de Granados, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 34.- De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

Artículo 35.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.



TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2011, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Granados, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

AL MARGEN CENTRAL INFERIOR UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 28 DE DICIEMBRE DE 2010.- DIPUTADA PRESIDENTA.- FLOR AYALA ROBLES LINARES.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAÚL ACOSTA TAPIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- CÉSAR A. MARCOR RAMÍREZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRES ELÍAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HÉCTOR LARIOS CORDOVA.- RUBRICA.-





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 117

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUASABAS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2011

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2011, la Hacienda Pública del Municipio de Huasabas, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente titulo tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Huasabas, Sonora.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCION I



IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5°.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral			TARIFA		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija			
\$ 0.01	A \$ 38,000.00	\$ 41.95			0.0000
\$ 38,000.01	A \$ 76,000.00	\$ 41.95			0.0000
\$ 76,000.01	A \$ 144,400.00	\$ 41.95			0.3410
\$ 144,400.01	A \$ 259,920.00	\$ 52.34			0.4196
\$ 259,920.01	A \$ 441,864.00	\$ 111.43			0.5064
\$ 441,864.01	A \$ 706,982.00	\$ 225.85			0.5505
\$ 706,982.01	A \$ 1,060,473.00	\$ 421.48			0.5511
\$ 1,060,473.01	A \$ 1,484,662.00	\$ 722.53			0.6808
\$ 1,484,662.01	A \$ 1,930,060.00	\$ 1,189.16			0.6814
\$ 1,930,060.01	A \$ 2,316,072.00	\$ 1,632.35			0.8659
\$ 2,316,072.01	A En adelante	\$ 2,098.75			0.8665

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral			TARIFA		Tasa
Límite Inferior	Límite Superior				
\$ 0.01	A \$ 19,235.19	\$ 41.95			Cuota Mínima
\$ 19,235.19	A \$ 22,508.00	2,1809			Al Millar
\$ 22,508.01	en adelante	2,8080			Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA		Tasa al Millar
Categoría		
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.		0.8482
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.		1.4906
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).		1.4837
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).		1.5066
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.		2.2602
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.		1.1613
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.		1.4733
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.		0.2322



En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$41.95 (cuarenta y un pesos 95/100 M.N.).

Así mismo, y con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2011 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2010.

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 9.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 81
6 Cilindros	\$155
8 Cilindros	\$189
Camiones pick up	\$ 81
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 98

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 10.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Tarifas



Tarifa Doméstica

Rangos de consumo	Precio m ³
0 a 10	\$44.00
11 a 20	\$ 1.10
21 a 30	\$ 2.20
31 a 40	\$ 3.85
41 a 50	\$ 6.05
51 a 60	\$ 7.15
61 en adelante	\$ 8.25

Tarifa Comercial

Rangos de consumo	Precio m ³
0 a 10	\$66.00
11 a 20	\$ 1.65
21 a 30	\$ 4.95
31 a 40	\$ 5.78
41 a 50	\$ 9.08
51 a 60	\$10.73
61 en adelante	\$12.38

Tarifa Industrial

Rangos de consumo	Precio m ³
0 a 10	\$88.00
11 a 20	\$ 2.20
21 a 30	\$ 4.40
31 a 40	\$ 7.70
41 a 50	\$12.10
51 a 60	\$14.30
61 en adelante	\$16.50

II.- Cuotas por otros servicios

Por contratación:

- Para tomas de agua potable de ½" de diámetro: \$385.00
- Para tomas de agua potable de ¾" de diámetro: \$715.00
- Para descargas de drenaje de 4" de diámetro: \$440.00
- Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: \$605.00
- Por reconexión del servicio de agua potable: \$110.00
- El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón del 15% del importe del consumo de agua potable en cada mes.

SECCION II POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 11.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2011, será una cuota mensual de \$10.00 (Son: Diez pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$4.98 (Son: cuatro pesos 98/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.



SECCION III
RASTROS

Artículo 12.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Sacrificio por cabeza de:	
a) Novillos, toros y bueyes	1.00.
b) Vacas	1.00

SECCION IV
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 13.- Por los servicios que se presten en materia de desarrollo urbano, protección civil, catastro y bomberos se causarán los siguientes derechos.

- I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados se causarán las siguientes cuotas:
- a) Por la expedición del documento que contenga la enajenación del inmueble que realice el ayuntamiento, en los términos del capítulo cuarto del título séptimo a que se refiere la Ley de Gobierno Municipal se causará un derecho del 4% sobre el precio de la operación

SECCION V
OTROS SERVICIOS

Artículo 14.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	0.80
b) Permisos a vendedores ambulantes	1.00

SECCION VI
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 15.- Los servicios de expedición de Anuencias Municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
a) Fiestas sociales y familiares	2.00

CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 16.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:



I.- Servicio de fotocopiado de documentos a particulares \$1.00 por hoja.

Artículo 17.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y registrarán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 18.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I

Artículo 19.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 20.- Se impondrá multa equivalente de 2 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Artículo 21.- Se aplicará multa equivalente de 2 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio, cuando se incurra en la siguiente infracción:

- a) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

Artículo 22.- Se impondrá multa equivalente de 2 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio, cuando se incurra en la siguiente infracción:

- a) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 23.- Durante el ejercicio fiscal de 2010, el Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

<u>1000 IMPUESTOS</u>		S
1200	Impuestos sobre el Patrimonio	208,618
1201	IMPUESTO PREDIAL	\$ 152,865
	1.-Recaudación anual	\$ 91,719
	2.-Recuperación de rezagos	61,146
1202	IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	20,146
1203	IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHICULOS	19,365
1300	Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	
1301	IMPUESTO PREDIAL EJIDAL	16,282



4000 DERECHOS		S
4300	Derechos por prestación de servicios	80,938
4301	ALUMBRADO PÚBLICO	52,898
4304	PANTEONES	2,756
	1.- Venta de lotes en el panteón	2,756
4305	RASTROS	8,679
	1.- Sacrificio por cabeza	8,679
4310	DESARROLLO URBANO	424
	1.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos (títulos de propiedad)	424
4314	POR LA EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIONES EVENTUALES POR DIA (Eventos Sociales)	2,827
	1.- Fiestas sociales y familiares	2,827
4318	ÓTROS SERVICIOS	13,354
	1.- Expedición de Certificados	12,154
	2.- Vendedores ambulantes	1,200
5000 PRODUCTOS		S
5100	Productos de tipo corriente	40,103
5102	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO	39,354
5200	Otros Productos de Tipo Corriente	
5209	SERVICIO DE FOTOCOPIADO DE DOCUMENTOS A PARTICULARES	749
6000 APROVECHAMIENTOS		S
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente	44,482
6101	MULTAS	5,795
6109	PORCENTAJE SOBRE LA RECAUDACIÓN DE LA SUB-AGENCIA FISCAL	19,660
6114	APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	19,027
	i.- Fiestas regionales	19,027
7000 INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (PARAMUNICIPALES)		S
7200	Ingresos de operación de entidades paramunicipales	340,775
7201	ORGANISMO OPERADOR INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA SIERRA ALTA (OOSAPASA)	340,775
8000 PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		S
8100	Participaciones	6,877,330
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	3,549,188
8102	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	921,423
8103	PARTICIPACIONES ESTATALES	29,995
8104	IMPUESTO FEDERAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS	253,512
8105	FONDO DE IMPUESTO ESPECIAL (Sobre Alcohol, Cerveza y Tabaco)	26,907
8106	FONDO DE IMPUESTOS DE AUTOS NUEVOS	60,899
8107	PARTICIPACION DE PREMIOS Y LOTERIAS	9,907
8108	FONDO DE COMPENSACIÓN PARA RESARCIMIENTO POR DISMINUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	24,779
8109	FONDO DE FISCALIZACIÓN	1,058,408
8110	IEPS A LAS GASOLINAS Y DIESEL	54,533
8200	Aportaciones	
	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	484,114
8201	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	403,665
8202		
TOTAL DEL PRESUPUESTO		S
		7,592,246



Artículo 24.- Para el ejercicio fiscal del año 2011, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huásabas, Sonora, con un importe de \$7,592,246.00 (SON: SIETE MIL LONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2011.

Artículo 26.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 27.- El Ayuntamiento del Municipio de Huásabas, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2011.

Artículo 28.- El Ayuntamiento del Municipio de Huásabas, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXVI del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 29.- De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

Artículo 30.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas, e informar sobre las recuperaciones efectuadas a los Organos de Control y Fiscalización.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2010, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Huásabas, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

AL MARGEN CENTRAL INFERIOR UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 28 DE DICIEMBRE DE 2010.- DIPUTADA PRESIDENTA.- FLOR AYALA ROBLES LINARES.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAÚL ACOSTA TAPIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- CÉSAR A. MARCOR RAMÍREZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRES ELÍAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HÉCTOR LARIOŞ CÓRDOVA.- RUBRICA.-





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRES ELIAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

NUMERO 119

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUÉPAC, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2011.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2011, la Hacienda Pública del Municipio de Huépac, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Huépac, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**



SECCION I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	al Millar
\$0.01 a	\$38,000.00	\$41.95	0.0000
\$38,000.01 a	\$76,000.00	\$41.95	0.6115
\$76,000.01 a	\$144,400.00	\$63.40	0.9880
\$144,400.01 a	\$259,920.00	\$130.97	1.2511
\$259,920.01 a	\$441,864.00	\$275.55	1.2522
\$441,864.01 a	En adelante	\$503.37	1.2532

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		T A R I F A	
Límite Inferior	Límite Superior	Tasa	Cuota Mínima
\$0.01 a	\$21,898.00	\$41.95	Al Millar
\$21,898.01 a	\$25,620.00	1.9157	Al Millar
\$25,620.01 a	En adelante	2.4669	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Categoría	T A R I F A	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.		0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o riego irregularmente aun dentro del Distrito de Riego.		1.4706
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).		1.4737
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).		1.4706
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.		2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas		



naturales.	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2322

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
\$ 0.01 a	\$ 38,000.00	\$41.95	Cuota Mínima
\$ 38,000.01 a	\$ 101,250.00	1.050	Al Millar
\$ 101,250.01 a	\$ 202,500.00	1.144	Al Millar
\$ 202,500.01 a	\$ 506,250.00	1.258	Al Millar
\$ 506,250.01 a	\$1,012,500.00	1.352	Al Millar
\$1,012,500.01 a	\$1,518,750.00	1.383	Al Millar
\$1,518,750.01 a	\$2,025,000.00	1.404	Al Millar
\$2,025,000.01 a	En adelante	1.612	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$41.95 (Som Cuarenta y un pesos 95/100 M.N.).

Así mismo, y con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2011 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2010.

Artículo 6°.- Para los efectos de éste impuesto, se estará además a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2% sobre el valor de la producción comercializada.

SECCIÓN III IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 8°.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, cabarets, salones de fiestas o de baile y de centros nocturnos.

Artículo 9°.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.



**SECCION IV
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 10.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

**SECCION V
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS**

Artículo 11.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 81
6 Cilindros	\$154
8 Cilindros	\$187
Camiones pick up	\$ 81
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 96
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$135
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$228
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 3
De 251 a 500 cm ³	\$ 21
De 501 a 750 cm ³	\$ 39
De 751 a 1000 cm ³	\$ 75
De 1001 en adelante	\$113

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**SECCION I
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 12.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas Mensuales por servicios de Agua Potable y Alcantarillado

Rango de consumo	Doméstico	Comercial	Industrial
De 0 a 10 m ³	\$45.00	\$65.00	\$85.00
De 11 a 20 m ³	2.00	2.00	3.00
De 21 a 30 m ³	2.50	3.00	4.00
De 31 a 40 m ³	3.00	4.00	6.00
De 41 a 50 m ³	5.00	5.00	7.00
De 51 a 60 m ³	6.00	6.00	8.00
De 61 en adelante	7.00	7.00	9.00



Para determinar el importe mensual a pagar se multiplicará el volumen consumido por el precio del último metro cúbico del consumo en el giro y rango que corresponda.

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 13.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2011, será una cuota mensual de \$18.00 (Son: Diez y Ocho pesos 00/100 M.N.), como tarifa general mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 5.00 (Son: Cinco pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III POR SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 14.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

- I.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado \$1.60

SECCION IV POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 15.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario Mínimo general vigente en el Municipio
I.- Sacrificio por cabeza	
a) Vacas	1.00

SECCION V POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 16.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Número de veces el salario
Mínimo general vigente



en el Municipio

Por cada policía auxiliar se cobrará, diariamente. 6.00

SECCION VI TRANSITO

Artículo 17.- Por los servicios que en materia de tránsito preste el Ayuntamiento, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
Mínimo general vigente
en el Municipio

I.- Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso c) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:

- a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos 1.50
- b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos 3.00

II.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

- a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, por día 0.10
- b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, por día 0.20

SECCION VII POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 18.- Por los servicios que se presenten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

- a) Por la fusión de lotes por lote fusionado: \$742.00
- b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la Subdivisión: \$742.00
- c) Por relotificación, por cada lote: \$742.00

Artículo 19.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 5%, sobre el precio de la operación.

Artículo 20.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el Municipio.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5% al millar sobre el valor de la obra;



c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra;

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados. 1.5 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio;

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3% al millar sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra;

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate. Asimismo, de no presentar presupuesto de obra, el valor de la construcción se determinará multiplicando la superficie por construir por el valor unitario de construcción moderna autorizada por el H. Congreso del Estado.

SECCION VIII OTROS SERVICIOS

Artículo 21.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario Mínimo general vigente en el Municipio
1.- Por la expedición de:	
a) Legalización de firmas	0.60
b) Expedición de certificados de residencia	0.60

SECCION IX ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 22.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

1.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

	Número de veces el salario Mínimo general vigente en el Municipio
1.- Fiestas sociales o familiares	3.00



**CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

SECCION UNICA

Artículo 23.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- | | |
|--|-------------------|
| 1.- Venta de formas impresas | \$5.00 cada una |
| 2.- Servicios de fotocopiado de documentos a particulares | \$0.50 Por hoja |
| 3.- Arrendamiento de Bienes Muebles e inmuebles | |
| - Arrendamiento de camión de volteo | \$160.00 |
| - Arrendamiento retroexcavadora hora/Máquina | \$350.00 |
| 4.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes | \$350.00 cada una |

Artículo 24.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

Artículo 25.- El monto por la enajenación de bienes muebles e inmuebles para determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCION I
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 26.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Ley de Tránsito del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faciliten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

**SECCION II
MULTAS DE TRANSITO**

Artículo 27.- Se impondrá multa equivalente de 5 a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al departamento de tránsito.
- Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.
- Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.



e) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en las vías públicas.

f) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

g) Por conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

Artículo 28.- El monto de los aprovechamientos por recargos, y donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 29.- Durante el ejercicio fiscal de 2011, el Ayuntamiento del Municipio de Huicpac, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000	IMPUESTOS		\$123,356
1100	Impuestos sobre los Ingresos		
1102	IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	1,200	
1200	Impuesto sobre el Patrimonio		
1201	IMPUESTO PREDIAL	51,480	
	1.-Recaudación anual	39,864	
	2.-Recuperación de rezagos	11,616	
1202	IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	10,400	
1203	IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS	38,880	
1300	Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		
1301	IMPUESTO PREDIAL EJIDAL	14,332	
1700	Accesorios		
1701	RECARGOS	7,044	
	1.-Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores	7,044	
4000	DERECHOS		\$79,611
4300	Derechos por Prestación de Servicios		
4301	ALUMBRADO PÚBLICO	55,887	
4305	RASTROS	1,980	
	1.-Sacripen por cabeza	1,980	
4307	SEGURIDAD PÚBLICA	852	
	1.-Por peñera auxiliar	852	
4308	TRANSITO	24	
	1.-Traslado de vehículos (grúas) arrastre	12	
	2.- Almacenaje de vehículos (corralón)	12	
4310	DESARROLLO URBANO	7,896	
	1.-Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos (Títulos de Propiedad)	5,016	
	2.-Autorización para la fusión subdivisión o relotificación de terrenos	1,200	
	3.-Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción.	1,680	
4311	POR LA EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIONES EVENTUALES POR DÍA (Eventos Sociales)	2,544	
	1.-Fiestas Sociales o Familiares	2,544	
4317	SERVICIO DE LIMPIA	7,212	
	1.-Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas	7,212	
4318	OTROS SERVICIOS	3,216	
	1.-Legalización de firmas	120	
	1.-Expedición de certificados	3,096	



5000	PRODUCTOS		5678,276
5100	Productos de Tipo Corriente		
5101	ENAJENACIÓN ONEROSA DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO	90,000	
5102	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO	31,380	
5103	UTILIDADES, DIVIDENDOS E INTERESES	12	
	1.-Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	12	
5200	Otros Productos de Tipo Corriente		
5205	VENTA DE FORMAS IMPRESAS	1,200	
5209	SERVICIO DE FOTOCOPIADO DE DOCUMENTOS A PARTICULARES	684	
5210	MENSURA, REMENSURA, DESTINDE O LOCALIZACIÓN DE LOTES	35,000	
5300	Productos de Capital		
5301	ENAJENACIÓN ONEROSA DE BIENES INMUEBLES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO	520,000	
6000	APROVECHAMIENTOS		5336,900
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	MULTAS	12,500	
6105	DONATIVOS	266,000	
6109	PORCENTAJE SOBRE RECAUDACIÓN SUB-AGENCIA FISCAL	38,676	
6114	APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	19,720	
	1.-Porcentaje sobre REPECOS	12	
	2.-Fiestas Regionales	19,708	
7000	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y		5382,620
	SERVICIOS (PARAMUNICIPALES)		
7200	Ingresos de operación de Entidades Paramunicipales		
7225	ORGANISMO OPERADOR INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL RÍO (OISAPAR)	5382,620	
8000	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		56,817,649
8100	Participaciones		
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	3,545,160	
8102	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	1,082,854	
8103	PARTICIPACIONES ESTATALES	34,673	
8104	IMPUESTO FEDERAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHICULOS	157,893	
8105	FONDO DE IMPUESTO ESPECIAL (Sobre Alcohol, Cerveza y Tabaco)	31,810	
8106	FONDO DE IMPUESTO DE AUTOS NUEVOS	37,929	
8107	PARTICIPACIÓN DE PREMIOS Y LOTERIAS	9,923	
8108	FONDO DE COMPENSACIÓN PARA RESARCIMIENTO POR DISMINUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	15,433	
8109	FONDO DE FISCALIZACIÓN	1,057,207	
8110	IEPS A LAS GASOLINAS Y DIESEL	64,469	
8200	Aportaciones		
8201	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	572,320	
8202	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	207,977	
	TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS		58,418,412



TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31.- En los casos de otorgamiento de prórogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2011.

Artículo 32.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 33.- El Ayuntamiento del Municipio de Huépac, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para entregar al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2011.

Artículo 34.- El Ayuntamiento del Municipio de Huépac, Sonora, enviará al Congreso del Estado para entregar al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 35.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 36.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TRANSITORIO

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2011, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Huépac, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del cuarto trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

AL MARGEN CENTRAL INFERIOR UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO - SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 28 DE DICIEMBRE DE 2010.- DIPUTADA PRESIDENTA.- FLOR AYALA ROBLES LINARES.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAÚL ACOSTA TAPIA.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- CÉSAR A. MARCÓRAMÍREZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRES ELÍAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- HÉCTOR LARIOÑ CORDOVA.- RUBRICA.-





BOLETÍN
OFICIAL

www.boletinooficial.sonora.gob.mx

Lic. Dolores Alicia Galindo Delgado
Directora General
Garmendia No. 157 Sur
Hermosillo, Sonora, C.P. 83000
Tel (662) 2-17-4596 Fax (662) 2-170556
Dirección General del Boletín Oficial y
Archivo del Estado